



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-288/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. GODOFREDO ALMARAZ MORENO.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

**ACTOR: GODOFREDO ALMARAZ
MORENO**
**DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ**
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-288/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. GODOFREDO ALMARAZ MORENO**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-288/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. GODOFREDO ALMARAZ MORENO** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. GODOFREDO ALMARAZ MORENO**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo

electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

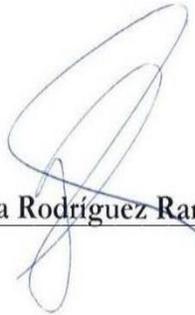
- V. **Notifíquese** a el **C. GODOFREDO ALMARAZ MORENO**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 junio del 2020

04/JUN/2020

Expediente: CNHJ-GTO-289/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA

DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-289/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(..).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las*

funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Asimismo, esta Comisión Nacional, sugiere la aportación de mayores medios probatorios, toda vez que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-289/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo

electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a el **C. EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-290/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. LEÓN JAIME GARCÍA LÓPEZ.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020

ACTOR: LEÓN JAIME GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-290/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. LEÓN JAIME GARCÍA LÓPEZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 Y 7, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Así mismo, esta Comisión Nacional, sugiere la aportación de mayores medios probatorios, toda vez que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21. La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-290/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. LEÓN JAIME GARCÍA LÓPEZ** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. LEÓN JAIME GARCÍA LÓPEZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: **morenacnhj@gmail.com**, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a el **C. LEÓN JAIME GARCÍA LÓPEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 junio del 2020

04/JUN/2020

Expediente: CNHJ-GTO-291/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS GONZÁLEZ.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GRANADOS GONZÁLEZ

DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-291/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS GONZÁLEZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(..).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las*

funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-291/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS GONZÁLEZ** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS GONZÁLEZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo

electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

V. Notifíquese a el **C. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS GONZÁLEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.

VI. Publíquese mediante estrados electrónicos el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-292/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. MARIA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTORA: MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ

DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-292/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(..).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las*

funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 11, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación de la promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-292/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo

electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-293/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: ISAEL ÁLVAREZ SANDOVAL
DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-293/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. ISAEL ÁLVAREZ SANDOVAL**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por si solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-293/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.

- IV. Se solicita** a el **C. ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. Notifíquese** a el **C. ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 junio del 2020

04/JUN/2020

Expediente: CNHJ-GTO-294/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. MARCELINO RAYA MEZA.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: MARCELINO RAYA MEZA
DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-294/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. MARCELINO RAYA MEZA**, mismo que se le solicita a la parte actora que aclara su nombre toda vez que en su recurso de queja hay una controversia en su primer apellido, recibida vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los*

acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y

Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

“Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-294/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. MARCELINO RAYA MEZA** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. MARCELINO RAYA MEZA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico

de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a el **C. MARCELINO RAYA MEZA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-295/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTORA: MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-295/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(..).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las*

funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

*“**Artículo 56º.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.*

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...).”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación de la promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco

votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre

otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-295/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: **morenacnhj@gmail.com**, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

V. Notifíquese a la **C. MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.

VI. Publíquese mediante estrados electrónicos el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-296/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTORA: LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR

DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-296/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(..).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las*

funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4,8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación de la promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco

votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre

otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-296/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

V. Notifíquese a la **C. LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.

VI. Publíquese mediante estrados electrónicos el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-297/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C.HUGO TÉLLEZ MORALES.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: HUGO TÉLLEZ MORALES
DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-297/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. HUGO TÉLLEZ MORALES**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de **ALMA ALCARAZ** el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena** cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, así como derivado de los acuerdos tomados en el **VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena** de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...).”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“ La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-297/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. HUGO TÉLLEZ MORALES** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. HUGO TÉLLEZ MORALES**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico

de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a el **C. HUGO TÉLLEZ MORALES**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.

- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-298/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES

DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-298/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de **ALMA ALCARAZ** el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena** cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, así como derivado de los acuerdos tomados en el **VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena** de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las

funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3.** **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco

votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre

otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-298/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

V. Notifíquese a el **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.

VI. Publíquese mediante estrados electrónicos el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-299/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: JORGE LUIS ZAMORA CABRERA
DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-299/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-299/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico

de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a el **C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-300/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTOR: ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ

**DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-300/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-300/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a el **C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico

de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a el **C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

Ciudad de México, a 04 junio del 2020

Expediente: CNHJ-GTO-301/2020

Asunto: Acuerdo de Prevención

morenacnhj@gmail.com

C. ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA.

PRESENTE. –

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso; se le notifica del mismo, por lo que se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

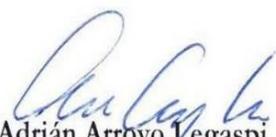
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



04/JUN/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio del 2020.

ACTORA: ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA
DEMANDADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-301/2020

ASUNTO: Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del estatuto de morena.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo del 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55º.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. - Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. - Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación de la promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por el promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 21.

...

“La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-301/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA** de fecha 15 de mayo del 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico

de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a la **C. ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de postal/correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

ACTORA: SILVIA GUERRERO COLUNGA.

**DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ**

Expediente Interno: CNHJ-GTO-304/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. SILVIA GUERRERO COLUNGA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

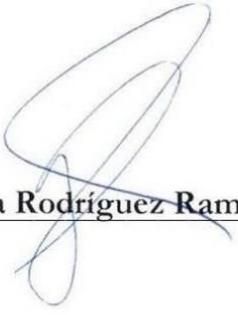
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 304/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

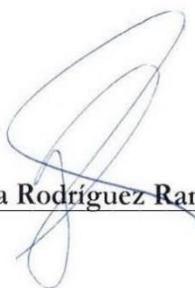
**C. SILVIA GUERRERO COLUNGA.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-304/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. SILVIA GUERRERO COLUNGA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) *Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*

(...).

g) *Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

1. Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
3. **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
4. Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-304/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. SILVIA GUERRERO COLUNGA**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. SILVIA GUERRERO COLUNGA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las

oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. Notifíquese** a la **C. SILVIA GUERRERO COLUNGA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



ACTORA: MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ.

04/JUNIO/2020

DEMANDADA: ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

morenacnhj@gmail com

Expediente Interno: CNHJ-GTO-305/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

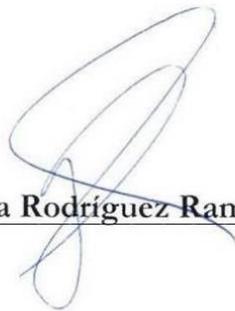
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 305/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

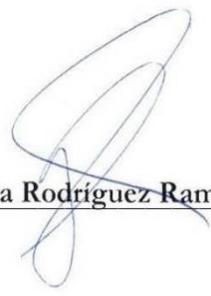
**C. MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-305/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) *Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*

(...).

g) *Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

1. Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
3. **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
4. Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...).”

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-305/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o

en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a la **C. MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

ACTOR: VICTOR HUGO LARIOS ULLOA.

**DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ**

Expediente Interno: CNHJ-GTO-306/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. VICTOR HUGO LARIOS ULLOA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

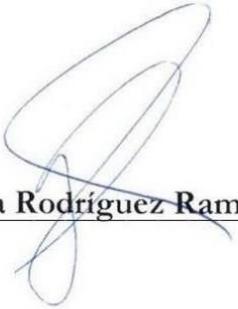
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 306/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

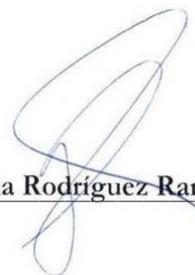
**C. VICTOR HUGO LARIOS ULLOA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-306/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el C. **VICTOR HUGO LARIOS ULLOA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo lo siguientes requisitos:*

b) *Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*

(...).

g) *Ofrecer y aportar las pruebas al monto de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

1. Remitir los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **que es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
3. **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
4. Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO.- Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO.- Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-306/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el C. **VICTOR HUGO LARIOS ULLOA**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **cinco (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsane las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** al C. **VICTOR HUGO LARIOS ULLOA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las

oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** al C. **VICTOR HUGO LARIOS ULLOA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 307/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

**C. DIEGO ADRIÁN GARCÍA MONJARÁS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-307/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. DIEGO ADRIÁN GARCÍA MONJARÁS**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la C. **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-307/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. DIEGO ADRIÁN GARCÍA MONJARÁS**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** al **C. DIEGO ADRIÁN GARCÍA MONJARÁS**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su

caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. Notifíquese al C. DIEGO ADRIÁN GARCÍA MONJARÁS**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



**ACTOR: DIEGO ADRIÁN GARCÍA
MONJARÁS.**

04/JUNIO/2020

**DEMANDADA: ALMA EDWIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ**

morenacnhj@gmail com

Expediente Interno: CNHJ-GTO-307/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. DIEGO ADRIÁN GARCÍA MONJARÁS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



ACTORA: NATALIA NOEMI DIAZ CAMARERO.

04/JUNIO/2020

DEMANDADA: ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

morenacnhj@gmail com

Expediente Interno: CNHJ-GTO-308/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

C. NATALIA NOEMI DIAZ CAMARERO PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

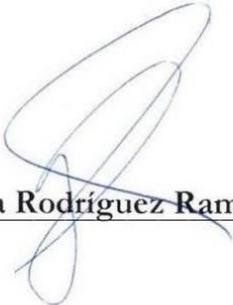
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 308/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

**C. NATALIA NOEMI DIAZ CAMARERO.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-308/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. NATALIA NOEMI DIAZ CAMARERO**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) *Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*

(...).

g) *Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

1. Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
3. **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
4. Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-308/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. NATALIA NOEMI DIAZ CAMARERO**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. NATALIA NOEMI DIAZ CAMARERO**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su

caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a la **C. NATALIA NOEMI DIAZ CAMARERO**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



ACTORA: MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO.

04/JUNIO/2020

DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

morenacnhj@gmail com

Expediente Interno: CNHJ-GTO-309/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

C. MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

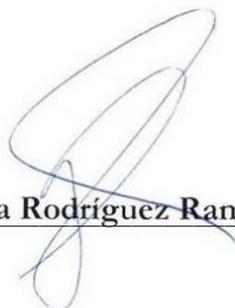
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 309/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

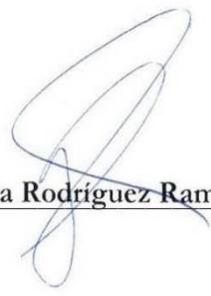
**C. MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-309/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) *Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*

(...).

g) *Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

1. Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
3. **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
4. Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan **03 tres días** a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-309/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su

caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. Notifíquese** a la **C. MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

ACTORA: ELIZABETH BLANCARTE VELA.

DEMANDADA: ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

Expediente Interno: CNHJ-GTO-310/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. ELIZABETH BLANCARTE VELA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

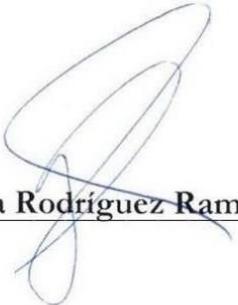
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 310/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

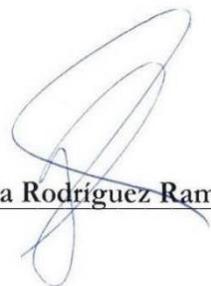
**C. ELIZABETH BLANCARTE VELA.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-310/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. ELIZABETH BLANCARTE VELA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…)”.

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (…).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) *Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*

(...).

g) *Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

1. Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
3. **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9 identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
4. Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan **03 tres días** a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-310/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. ELIZABETH BLANCARTE VELA**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. ELIZABETH BLANCARTE VELA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las

oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a la **C. ELIZABETH BLANCARTE VELA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

ACTOR: PABLO ALONSO RIPOLL.

DEMANDADA: ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

Expediente Interno: CNHJ-GTO-311/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. PABLO ALONSO RIPOLL
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

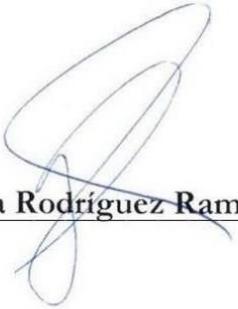
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 311/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

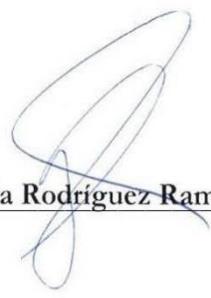
**C. PABLO ALONSO RIPOLL.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-311/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. PABLO ALONSO RIPOLL**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55^o de nuestro Estatuto¹.

¹ **“Artículo 55°.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia::

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-311/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. PABLO ALONSO RIPOLL**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** al **C. PABLO ALONSO RIPOLL**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las

oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese al C. PABLO ALONSO RIPOLL**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

ACTOR: FRANCISCO ORTIZ GUEVARA

**DEMANDADA: ALMA EDWIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ**

Expediente Interno: CNHJ-GTO-312/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. FRANCISCO ORTIZ GUEVARA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

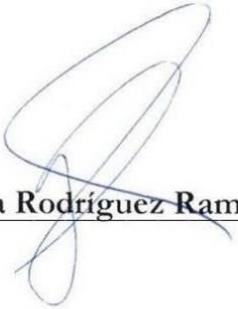
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 312/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Imprudencia.

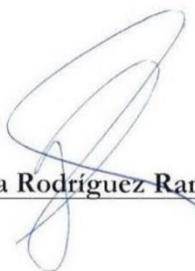
**C. FRANCISCO ORTIZ GUEVARA.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-312/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. FRANCISCO ORTIZ GUEVARA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3.** **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;*

¹ **“Artículo 55º.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)”.

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

*“**Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

*“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”*

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación

individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-312/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. FRANCISCO ORTIZ GUEVARA**, de fecha 15 de mayo de 2020.

- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** al **C. FRANCISCO ORTIZ GUEVARA**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. Notifíquese** al **C. FRANCISCO ORTIZ GUEVARA**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

ACTOR: ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ.

**DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ**

Expediente Interno: CNHJ-GTO-313/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

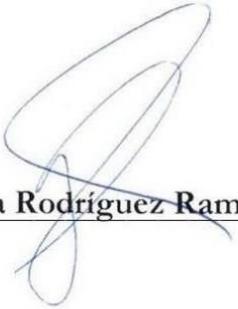
ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 313/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

**C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-313/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;*

¹ **“Artículo 55º.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)”.

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

*“**Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

*“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”*

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación

individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

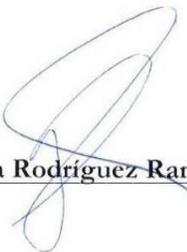
- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-313/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ**, de fecha 15 de mayo de 2020.

- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** al **C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. Notifíquese** al **C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

ACTORA: MARÍA GUILLÉN CAMPOS.

**DEMANDADA: ALMA EDWIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ**

Expediente Interno: CNHJ-GTO- 314/2020.

ASUNTO: Se notifica Fe de Erratas.

**C. MARÍA GUILLÉN CAMPOS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y con relación al Acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional radicado en el expediente al rubro indicado, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

Donde dice:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

Debe decir:

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Prevención.

VISTA. la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

ÚNICO. Notifíquese a las partes y demás interesados en el presente asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 314/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

**C. MARÍA GUILLÉN CAMPOS.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-314/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. MARÍA GUILLÉN CAMPOS**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3.** **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

¹ **“Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)”.

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

*“**Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

*“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”*

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación

individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-314/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. MARÍA GUILLÉN CAMPOS**, de fecha 15 de mayo de 2020.

- III. Se otorga un plazo de tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita a la C. MARÍA GUILLÉN CAMPOS,** para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. Notifíquese a la C. MARÍA GUILLÉN CAMPOS,** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 315/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Previsión.

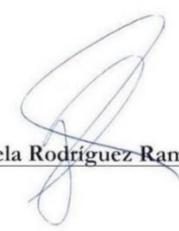
**C. EMIGDIO GONZÁLEZ ALVAREZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-315/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. EMIGDIO GONZÁLEZ ALVAREZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- *Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. *El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3.** **Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;*

¹ **“Artículo 55º.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)”.

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

*“**Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

*“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”*

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación

individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes:

Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-315/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. EMIGDIO GONZÁLEZ ALVAREZ**, de fecha 15 de mayo de 2020.

- III. Se otorga un plazo de tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita al C. EMIGDIO GONZÁLEZ ALVAREZ,** para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. Notifíquese al C. EMIGDIO GONZÁLEZ ALVAREZ,** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 316/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Prevención.

**C. AIDAVET GARCÍA MONJÁRAS.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-316/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por la **C. AIDAVET GARCÍA MONJÁRAS**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que la promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;*

¹ **“Artículo 55º.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)”.

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

*“**Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

*“**Artículo 79.** La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”*

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación

individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa de la promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-316/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** a la promovente del recurso de queja, la **C. AIDAVET GARCÍA MONJÁRAS**, de fecha 15 de mayo de 2020.

- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** a la **C. AIDAVET GARCÍA MONJÁRAS**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. Notifíquese** a la **C. AIDAVET GARCÍA MONJÁRAS**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-GTO- 317/2020.

Asunto: Se notifica Acuerdo de
Prevención.

**C. JORGE CUERVO FERNÁNDEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 04 de junio del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



04/JUNIO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-317/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 15 de mayo de 2020 en contra de la C. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, del cual se desprende que el recurso de queja no cuenta con los requisitos fundamentales para su procedibilidad. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“HECHOS:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una

actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión a la misma y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...).

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo tanto, se

SOLICITA

- 1.** Remita los documentos, en digital o copia, que sean necesarios para **acreditar su personería** y su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero.
- 2.** Relacione cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en el recurso de queja; así como que, establezca de forma clara **qué es lo que se pretende acreditar con cada uno de dichas probanzas.**
- 3. Remitir las pruebas técnicas ofrecidas** en el escrito de queja señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproduzcan en las mismas.
- 4.** Aportar elementos de prueba suficientes para robustecer el caudal probatorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 55º de nuestro Estatuto¹.

¹ “**Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante subsanar los puntos supra citados en virtud de las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO. Que, de no acreditar su personalidad, esta Comisión Nacional no puede dar trámite al recurso de queja presentado, toda vez que, de conformidad con el artículo 56º de nuestro Estatuto, únicamente pueden intervenir en los procedimientos llevados ante este órgano jurisdiccional los integrantes de este partido político, se cita:

“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”.

Lo anterior, en virtud de que es indispensable que el promovente acredite su personería, es decir, que tiene sus derechos políticos vigentes y que además es afiliado a este Instituto Político, y en su caso Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante documento fehaciente. Lo anterior con fundamento en los artículos artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, lo cuales establecen:

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ...;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)”.

“Artículo 465.

(...).

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...);

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...).”

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—

11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De igual forma, es menester de esta Comisión señalar que, el desahogo de la prevención deberá contar con firma autógrafa del promovente, a fin de dar identidad a las Partes.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

...

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del reglamento de la CNHJ; 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-317/2020** y regístrese en el Libro de Gobierno.
- II. Se previene** al promovente del recurso de queja, el **C. JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, de fecha 15 de mayo de 2020.
- III. Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la presente notificación, para que subsanen las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita** al **C. JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las

oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese al C. JORGE CUERVO FERNÁNDEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi